000052/2008

---- Trelew, de diciembre de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 779, contra la providencia de fs. 777, concedido que fuera el mismo a fs. 780, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 781/783, corrido traslado a la contraria a fs. 785, sin que dicho traslado fuera respondido; y la apelación interpuesta a fs. 784, contra la providencia de fs. 780, concedida que fuera ésta última a fs. 785, fundada mediante el memorial de agravios de fs. 786/788, corrido traslado a la contraria a fs. 789, traslado éste último que tampoco fuera respondido.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 777 el Sentenciante de Grado denegó por improcedente la regulación de honorarios solicitada por el Dr. Novoa a fs. 776 pto. I, solicitud que se vincula con la omisión en que incurriera en autos en regularle honorarios al dictar la sentencia interlocutoria de fecha 16/03/04.-

---- I.a.- A fs. 779 el Dr. L. A. N., por su propio derecho, interpone recurso de apelación contra la providencia de fs. 777. Concedido a fs. 780 el recurso interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 781/83.----------

---- Se agravia de la providencia dictada por cuanto sin dar fundamento alguno rechaza su pedido de regulación de honorarios. Relata que a fs. 169/173 el a quo dictó sentencia interlocutoria disponiendo el levantamiento de la anotación de litis decretada respecto de ciertos buques, con costas a la actora sin regular honorarios a su favor. Detalla que esta Cámara dictó sentencia en fecha 10/12/04, revocando aquél decisorio en lo que respecta a la anotación de litis, readecuando las costas de primera instancia las que fuera impuestas a P. S. I. S.A. y regulando sus honorarios profesionales por la labor de segunda instancia en el 0,167 % del monto del proceso. Puntualiza que en fecha 21/07/08 solicitó al Juez de la instancia antecedente que habiéndose omitido regular sus honorarios en la sentencia de fs. 169/173 se regulen los mismos, siendo que tal petición fue rechazada sin dar motivo alguno, lo que, afirma, afecta no solo su derecho de propiedad sino además su derecho a la legítima defensa, al no poder conocer el fundamento por el cual se lo priva del honorario devengado por la actuación profesional cumplida. Invoca lo normado por el art. 3 de la ley 2200. Argumenta que en el caso de autos nada impide que tenga derecho a obtener la regulación del honorario, no pudiendo tenerse por inoficiosa a la actividad desplegada. Señala que ningún fundamento fue dado para privarlo de la retribución por la labor profesional de la que debe hacerse cargo la condenada en costas. Cita doctrina y jurisprudencia relativa a la trascendencia del honorario. Plantea caso federal. Peticiona se revoque la resolución que es materia de recurso, disponiéndose que se le regulen honorarios por la labor llevada a cabo, con costas.----------

---- I.b.- A fs. 169/173, con fecha 16/03/04, el Sentenciante de Grado mediante la sentencia interlocutoria nro. 36/04 resolvió los recursos de revocatoria con apelación en subsidio interpuestos a fs. 35/44, 60/71 y 123/151. De dichos recursos el a quo dispuso su sustanciación a fs. 152, valorando expresamente en el considerando 8vo. “... Que respecto de la actora C. S.A. habré de tenerla por debidamente notificada del traslado de fs. 152, con su presentación de fs. 157

y notificación de fs. 158, pasando los autos a resolver a fs. 168, sin que la misma hubiere evacuado el mismo ...".----------

---- Ello así, la ausencia de actuación profesional del letrado apelante referida a la sustanciación de los recursos resueltos mediante la sentencia de fs. 169/173, determina la improcedencia de regulación de honorarios a su respecto. La falta de regulación de honorarios a favor del profesional apelante en la sentencia individualizada no se debió a una omisión sino a la inexistencia de tareas profesionales a remunerar. Es que, la actuación profesional del Dr. N. se centró en la tramitación del recurso de apelación interpuesto a fs. 176, siendo que la actividad profesional previa respondió al cumplimiento de la intimación cursada a fs. 72 y que las manifestaciones vertidas a fs. 157 no incluyen ninguna consideración respecto de los recursos interpuestos.----------

---- Es por tal motivo que al dictar esta Alzada el pronunciamiento de fs. 281/284, el que exigiera adecuar costas y honorarios de primera instancia, regulara honorarios de primera instancia a favor de los Dres. R. S. y M. A. B. , restringiéndose la regulación de honorarios correspondientes al Dr. L. A. N. a la tarea profesional cumplida en segunda instancia, en virtud del recurso de apelación deducido por la parte a quien representa. Es más, en esta última ocasión se aclaró expresamente que "... la no contestación de los traslados de las revocatorias planteadas ... Se trata de una omisión en la que pueden incurrir cualquiera de las partes en el cumplimiento de los actos procesales particulares (inactividad procesal específica). Esta actitud solo determina la caducidad de la facultad no ejercida dentro del plazo pertinente, pero no genera, como ocurre con la rebeldía, efectos que repercutan en la estructura total del proceso ..." (ver fs. 281vta., 3er. párrafo).----------

---- Ello así, ha de confirmarse la providencia de fs. 777.----------

---- II.- A fs. 780 el Sentenciante de Grado, proveyendo el escrito de fs. 778, ordena que previo a la regulación de honorarios se estime valores de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 de la ley 2200.----------

---- II.a.- A fs. 784, invocando el carácter de letrado apoderado de la parte actora, apela lo resuelto el Dr. Novoa. Concedido a fs. 785 el recurso interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 786/788.----------

---- Se agravia de la providencia dictada en cuanto, afirma, ha finalizado el procedimiento principal sin que se haya dictado una sentencia definitiva o sobrevenido una transacción en virtud de la cual corresponda establecer un monto del proceso según el valor de cosas muebles o inmuebles. Puntualiza el fundamento en virtud de la cual en la sentencia interlocutoria nro. 179/06 se declarara la incompetencia. Argumenta que tal como fue decidido en dicha sentencia interlocutoria, la nulidad de contratos en base a la cual se dirimió la cuestión de competencia, por ser considerada la pretensión principal, excluye toda otra pretensión contenida en la demanda. Invoca que según los términos en los que se postuló en la demanda dicha nulidad, su resolución favorable a la pretensión de la parte actora habría determinado la restitución por ésta de la suma de $ 2.500.000 y sin ningún tipo de intereses según así fuera planteado. Afirma que cabe además tener presente que de acuerdo a la presentación de fecha 29/03/07, fue en base a ese importe que,

considerándolo monto del proceso, se abonó la tasa de justicia, habiendo el juez a quo tenido por abonada la misma. Entiende que la norma arancelaria a la cual se remite la providencia de fecha 14/08/08 se encuentra reservada para una situación distinta al estado del proceso principal, siendo además extraña a todo resolutorio dictado en el mismo, o en sus incidentes, en tanto el procedimiento que la misma impone no fue así dispuesto. Agrega que como fuera resuelto mediante SIC 27/05, 221/05 y 222/05 existiría monto del proceso en los términos del art. 19 de la ley 2200 solo de dictarse una sentencia definitiva o sobrevenido transacción, no siendo eso lo acontecido en autos. Señala que la norma que en todo caso resultaría aplicable sería el art. 20 de la ley 2200, tomando el 50 % de la suma que correspondería a la nulidad de los contratos, pretensión sobre la cual, por considerársela principal y excluyente de las restantes, se dirimió la competencia, y conforme la misma se expuso en la demanda, es decir $ 1.250.000 sin intereses tal como se demandó. Plantea caso federal. Peticiona se revoque la sentencia recurrida en lo que es motivo de agravio, con costas.----------

---- II.b.- La providencia apelada tiene su origen en la presentación concretada por el propio recurrente a fs. 776, cuyo punto II textualmente reza : “... Teniendo presente que conforme la sentencia interlocutoria dictada por V.S. con fecha 16 de marzo de 2004 la cuantificación económica del honorario regulado en porcentaje debe hacerse sobre el monto de la demanda y la de segunda instancia sobre el monto del proceso, corresponde de acuerdo al modo de conclusión del proceso principal, y por aplicación de la ley 2200 art. 20 que sea V.S. quien estime “razonablemente y por resolución fundada” la base de determinación del honorarios ...”, petición que fuera reiterada a fs. 778.----------

---- A fs. 780 el a quo provee la presentación de fs. 778 en los siguientes términos: “... Previo a la regulación de honorarios, estime valores, conforme el art. 23 de la ley 2.200 ...”.----------

---- El presente incidente se formó con el objeto de sustanciar y resolver los recursos de revocatoria con apelación en subsidio interpuestos por el Dr. R. A. S. , invocando el carácter de letrado apoderado del Sr. F. O. J. A. , contra la providencia que decretara la inhibición general de bienes para vender o gravar bienes de su propiedad (fs. 35/44), e invocando el carácter de letrado apoderado de P. S. I. S.A., contra la providencia que decretara la anotación de litis en el Registro Nacional de Buques respecto de las matrículas de los buques J. L. A. (6180) y J. A. (6192) (fs. 60/71), como así también el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el Dr. M. A. B. , invocando el carácter de letrado apoderado de G. R. S. , contra la providencia por la que se decretara la inhibición general para vender y gravar bienes de su representado (fs. 123/151). Fuera de los *ut supra* mencionados, solamente tomó parte del presente legajo de actuación la actora, C. C. A. de P., representada por su letrado apoderado Dr. L. A. N. (fs. 153/157).----------

---- La actuación profesional cumplida dio lugar a la regulación de honorarios resuelta a fs. 169/173 –la que tomara como base el monto de la demanda-, posteriormente readecuada en virtud de lo exigido por el art. 279 del rito al resolver este Tribunal el recurso de apelación interpuesto a fs. 176 mediante el pronunciamiento de fs. 281/284. En esta última ocasión los honorarios fueron regulados en los siguientes términos: “.... los honorarios de primera instancia del Dr. R. A. S. ,

apoderado de J. A. , en el 0,74 %; los del Dr. M. A. B. , apoderado del Sr. G. S. , en el 0,74 %; y los del Dr. R. A. S. , apoderado de P. S. I. S.A., en el 0,54 % ... los honorarios de segunda instancia correspondientes al Dr. L. A. N. ... en el 0,167 % *del monto del proceso* y los correspondientes al Dr. J. C. M., por idénticos parámetros y concepto, en un 0,222 % (como ganador) y 0,135 (como perdedor) y al Dr. M. A. B. y al Dr. J. C. M. en un 0,057 % y 0,165 % respectivamente, *del monto del proceso* ...". Luego a fs. 440 el a quo, al admitir la caución personal del Sr. F. A. como contracautela de la anotación de litis respecto de los buques J. L. A. y J. A. , impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios profesionales del Dr. R. S. , en el 0,74 % y los del Dr. L. A. N. , en el 0,74 %, *sobre el monto que resulte*. Con posterioridad, a fs. 724/725, al rechazar el Sentenciante de Grado el recurso de revocatoria interpuesto contra el auto de fs. 714, el que dispusiera el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el punto 2 de la resolución registrada bajo el N° 196 de 2004, impuso las costas a la actora regulando los honorarios del Dr. R. A. S. en el 2,92 % y los del Dr. L. A. N. en el 1,95 % *del proceso principal*. Apelados a fs. 728 los honorarios regulados, a fs. 748/750 este Tribunal dictó sentencia revocando la regulación de honorarios resuelta y fijando los honorarios del Dr. R. A. S. en el 0,47 % *del que en definitiva resulte el monto del proceso* y los correspondientes al Dr. L. A. N., en el 0,30 % de igual monto.----------

---- Indudablemente, las regulaciones de honorarios allí resueltas en porcentaje remiten al monto que finalmente resulte del proceso principal. Ello atento al modo en que fueran fijadas las mismas, los actos procesales que dieran origen a la formación del incidente y al hecho de no contarse con un valor asegurado separable e identificable de manera independiente al del proceso principal.----------

---- En tal sentido, la conclusión a la que se arriba determina la improcedencia del procedimiento de estimación de valores ordenado a fs. 780 pero por razones distintas a las argumentadas por el apelante. Es que, lo que resulta improcedente es la petición introducida a fs. 776 y reiterada a fs. 778 en el marco de este incidente.----------

---- Ello, por cuanto, atento a la base a la que remiten los honorarios regulados para la cuantificación de los mismos ha de estarse el monto que en definitiva se fije como base regulatoria en el proceso principal. Es en el marco del proceso principal donde deberá ser discutida y resuelta la base regulatoria, con la participación de todos los interesados, muchos de los cuales no han tenido participación en el presente incidente. Efectuar la discusión en el presente trámite importaría resolver en el ámbito acotado de un incidente, del que solo participaron algunos, cuestiones que interesan a todos los involucrados en el proceso principal, siendo conculcatorio del debido proceso respecto de quienes no participan en autos, por cuanto se les priva de la posibilidad de ser oídos en un tema respecto del cual poseen un evidente interés.---

---- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- I.- CONFIRMAR la providencia de fs. 777.----------

---- Tener presente la reserva de caso federal.----------

---- Con costas de Alzada a cargo del apelante vencido, sin regular honorarios a favor del Dr. Novoa en virtud de lo dispuesto por el art. 12 de la ley 2200.----------

---- II.- REVOCAR PARCIALMENTE la providencia de fs. 780 por cuanto para la determinación del monto del proceso y, en consecuencia, la cuantificación de los honorarios regulados durante el curso del presente incidente ha de estarse a lo que en definitiva se resuelva en el proceso principal.----------

---- Tener presente la reserva de caso federal.----------

---- Sin costas de Alzada y sin regular honorarios a favor del Dr. L. A. N. en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, ley 2.200 y modif.).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2008 – SIC.- CONSTE.-